



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03717-2007-PA/TC

APURÍMAC

ÁNTERO ROBERTO PACHECO ORTIZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ántero Roberto Pacheco Ortiz contra la resolución de la Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de 14 de mayo de 2007 (folio 2028), que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el 22 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Pleno de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), a fin de que deje sin efecto el Acuerdo de 11 de noviembre de 2005, mediante el cual se declara la intervención de la Universidad Tecnológica de los Andes (UTEA). Sostiene que dicho Acuerdo amenaza y vulnera la autonomía universitaria y el debido proceso, pues al no existir conflicto interno alguno, la ANR no tenía justificación para intervenir en la UTEA. Considera que tal intervención contraviene el “Reglamento del Derecho de Intervención de la Asamblea Nacional de Rectores en la Universidades Privadas por razón de graves irregularidades”, porque no se ha seguido el procedimiento establecido por dicho Reglamento. Además, afirma que la intervención de la ANR se debe a un contubernio entre ex docentes de la UTEA con la ANR.
2. Que el 12 de marzo de 2007, el Juzgado Mixto de Abancay declaró concluido el proceso por considerar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante. Por su parte, la Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, el 14 de mayo de 2007, declaró improcedente la demanda argumentando que el proceso de amparo es un proceso sumarísimo, carente de estación probatoria.
3. Que el artículo 9º del Código Procesal Constitucional establece que: “[e]n los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que esta disposición, *prima facie*, no exime a quien alega la vulneración de un derecho fundamental de aportar los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03717-2007-PA/TC

APURÍMAC

ÁNTERO ROBERTO PACHECO ORTIZ

elementos necesarios a fin de acreditar sus afirmaciones; de otro lado, se ha señalado que “(...) la vía de amparo (...) será improcedente cuando la complejidad se refiera a los hechos controvertidos o a los medios probatorios que requieran actuarse para su acreditación (...)” (STC 00080-2006-AA/TC, FJ 1).

4. Que, en el presente caso, el demandante considera esencialmente que la intervención de la ANR en la UTEA se debe a una “parcialización con algunos ex docentes de la UTEA, quienes han logrado armar un lobby con la finalidad de desestabilizar el normal y correcto funcionamiento administrativo, académico y económico en el que se viene desarrollando la UTEA, en contubernio con la asesoría legal de la ANR y las dos comisiones que supuestamente han evaluado hechos inexistentes (...)” (folios 20-21). Sin embargo, a juicio de este Colegiado tales afirmaciones no quedan suficientemente acreditadas por el demandante; en todo caso, si la sustentación, como afirma el demandante, de la intervención por parte de la ANR en la UTEA se debe a conflictos internos académicos y administrativos que son inexistentes, o que tal intervención se debe a un contubernio entre la ANR y algunos ex docentes de la referida Universidad, ello es una cuestión que, evidentemente, no puede determinarse a través de un proceso de amparo. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada por improcedente de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator